



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00266	00
PROCESO	TUTELA No.00087 de 2023						
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO AGUIRRE						
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBINO DE BIENESTAR FAMILIAR						
VINCULADOS	DRA. ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA-DEFENSORA DE FAMILIA-ADSCRITA AL ICBF. PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LA MUJER MEDELLIN.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00287 de 2023						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS IMPROCEDENTE						

La señora ISABEL CRISTINA ORREGO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No.43.106.184, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte del ICBF y los vinculados, DEFENSORA DE FAMILIA-ADSCRITA AL ICBF, PROCUDARIA 17 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA DOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LA MUJER MEDELLIN, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, El lunes 18 de abril de 2023, remití vía correo electrónico a la accionada mediante la representante la defensora de familia la Dra. Isabel Escobar al correo institucional: Isabel.escobar@icbf.gov.co, un correo electrónico en el cual me notificaba como parte en relación al proceso radicado bajo el número SIM11064240, el cual se abrió a favor del hijastro MARCOS Z Aid ROTHSCHILD ENAMORADO con RC 1097213322, ya que el esposo YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN con cedula de ciudadanía 2000000626, denunció vulneraciones hacia al hijastro con el ICBF, como el ICBF no le respondió al esposo, el esposo puso en conocimiento las vulneración de la mama del hijastro y el ICBF mediante acción de tutela.

Que le pidió al ICBF la hiciera parte de la relación de afinidad con el hijastro ya que hace parte del grupo familiar, que adicionalmente todas las decisiones que tome el ICBF le afectan ya que está casada con YOSEF ROTHSCHILD, iniciando el proceso que se le vulnero a ambos el mínimo vital cuando de manera irregular

y sin hacer un análisis socioeconómico del esposo, el ICBF le ordeno una cuota alimentaria que sobrepasa el mínimo vital y el ICBF no afronta el error sino que se escuda en que el auto no tiene recurso para tapar el cómo benefician a la denunciada en el restablecimiento de derechos le dijo al ICBF que debía aportar pruebas dentro del proceso, pero hasta el día de hoy nunca le respondió el ICBF.

Que a la fecha y apenas en etapa de investigación el ICBF ya vulnera tres principios constitucionales de manera constante, sin respeto a los demás actores, que es una de ellas, como a ella le preocupa el hijastro debe ser parte del proceso para que sea escuchada ya que es testigo presencial de actos contrarios a la convivencia por parte de la mamá del niño y denunciada ante el ICBF, pero a hoy el ICBF no le hizo parte y lo peor tampoco se llame como testigo del esposo, es claro que el ICBF desea callar a los testigos que pueden demostrar que lo dicho por la señora Priscila es mentira y como saben que nosotros si tienen pruebas de ella, que no nos permiten ser partícipes del proceso, que el esposo pidió unas explicaciones y copia de proceso y el bienestar nunca le respondió y le toco otra vez ponerle tutela al ICBF.

Que lleva tratando que el ICBF le reconozca como Esposa parte interesada dentro del proceso, nunca ni siquiera la llamaron por el más mínimo respeto a las personas y que la ultrajan desconociendo el derecho a que le reconozca jurídicamente, que el ICBF ha tenido varias tutelas por los mismos derechos vulnerados en el mismo proceso contra los mismos intervinientes, la única que no se vio afectada fue la denunciada y a pesar de todas las pruebas contra ella, la vista del ICBF a sido corta para darse cuenta del error que cometen los mismos funcionarios del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MEDELLIN.

Que es una mujer de 45 años, que la entidad administrativa como es el ICBF que supuestamente busca salvaguardar los derechos de niños y niñas en Colombia, tenga estos actos tan desagradables, que merezco respeto y reconocimiento que es la esposa de YOSEF ROTHSCHILD.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se le haga parte como interesada dentro del auto de restablecimiento de derechos, ya que es esposa y que es parte del núcleo familiar de YOSEF ROTHSCHILD. Que se ordene al ICBF que abstenga de seguir practicando actos de discriminación hacia mí y los participantes del proceso, desconociendo los derechos al debido proceso, reconocimiento jurídico y a que se respondan los memoriales con justificaciones jurídicas reales ya que se reconozcan los sujetos del proceso como actores activos del bien superior de un niño al que se busca proteger.

PRUEBAS:

Anexó: cédula de ciudadanía, registro civil del menor, auto de apertura de investigación administrativa para el restablecimiento de derechos, notificación personal –auto de apertura de restablecimiento de derechos MZRE RC.1097213322 (fls.8/32).

La accionante solicita al despacho se vincula al trámite de la acción de tutela a la Defensora de familia adscrita al ICBF, a la directora regional de Antioquia del ICBF y al Procurador 17 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y la mujer Medellín., el Despacho accedió a dicha petición.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 04 de julio de 2023, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos. El ICBF dio respuesta a la requerimiento que le hiciera el despacho.

En escrito visible a folios 50/69, archivo 06, la entidad icbf mediante la Gerente Encargada manifiesta que:

“...AL PRIMER HECHO. Sea lo primero en indicarse que, de acuerdo con lo solicitado por la parte accionante se da respuesta al escrito de la señora ISABEL CRISTINA ORREGO AGUIRRE de fecha 18 de abril de 2023, por parte de la suscrita, respuesta que es enviada al correo electrónico familiarothschildorrego@outlook.es; icoa2007@hotmail.com, el día 07 de julio de 2023, en el cual se copia la respuesta a los progenitores en su calidad de representantes legales del niño, al correo yosefroac@protonmail.ch, señor Yosef Rothschild Ackermann, priscila0702@hotmail.com señora Priscila Enamorado.

HECHO SEGUNDO. No es cierto, es una posición particular de la accionante, la cuota alimentaria fijada dentro del marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se encuentra ajustada a la Ley de Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018.

Es importante informar a la accionante, que el señor Yosef Rothschild Ackermann, no se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria ordenada en el auto de apertura de investigación del 10 de abril de 2023.

Se da claridad que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene unas etapas procesales ajustadas a la ley, a la fecha en que la accionante inicia la acción de tutela, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuentra en etapa de investigación y la autoridad administrativa de conocimiento no ha fallado el asunto para definir la situación jurídica del niño y será la autoridad de conocimiento quien defina que pruebas se van a decretar su conducencia y pertinencia.

Por lo anterior se informa que el numeral cuarto del auto de apertura de la investigación administrativa del 10 de abril de 2023, se encuentra vigente y debe darse cumplimiento a lo ordenado: “CUARTO: ALIMENTOS: en aplicación al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se fija cuota provisional de alimentos, a cargo del señor YOSEF ROTHSHILD ACKERMANN,

equivalente a Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos M/L (\$450.000), pagaderos los cinco primeros días de cada mes y consignados en la cuenta bancaria que la progenitora aporte para tal fin. Esta obligación iniciará el mes de mayo de 2023 y será aumentada anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).”

De acuerdo con la información expuesta por los progenitores en la verificación dederechos la señora ALCIRA SANTOS DE ESCOBAR, abuela por línea paterna del niño MARCOS ZAID ROTHSCHILD ENAMORADO, en la verificación de cumplimiento de derechos realizada en el marco del proceso de restablecimiento de derechos, no es la cuidadora del niño y son los progenitores quienes ejercen su custodia y cuidado personal, por lo tanto, no puede ser vinculada como parte.

HECHO TERCERO. Lo manifestado por la accionante no es cierto, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, al señor Yosef Rothschild Ackermann, en su calidad de progenitor se le ha dado respuesta desde el despacho, y se le ha comunicado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en debida forma. Se ratifica a la accionante que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene unas etapas procesales ajustadas a la ley de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018.

HECHO CUARTO. No es cierto, es una posición particular de la accionante, de acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia, las partes dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos son: los representantes legales de los niños, niñas o adolescentes, los familiares o terceros responsables de su cuidado; y actúan como intervinientes dentro del trámite el Ministerio Público y el Defensor de Familia como Director del proceso. Dentro de la verificación de garantía de derechos del niño MZRE y los progenitores, no se establece que el niño cuente con cuidadores diferentes a los progenitores, por lo anterior no serán vinculados como partes al proceso las señoras ALCIRA SANTOS DE ESCOBAR y ISABEL CRISTINA ORREGO AGUIRRE, será la autoridad administrativa competente de la definición jurídica del proceso, quien defina si los llama como testigos de los hechos denunciados, el proceso se encuentra en fase de investigación administrativa, cuando las pruebas sean decretadas y practicadas se definirá la situación jurídica del niño MZRE, en procura de realizar el restablecimiento de sus derechos, siempre garantizando el interés superior del niño.

HECHO QUINTO. No es cierto, es una posición particular de la accionante que debe probarse.

HECHO SEXTO. No es cierto, considera la suscrita que la afirmación de la accionante es temeraria, toda vez que al señor YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN en calidad de progenitor y representante legal del niño MZRE, se le ha notificado en debida forma el auto que ordena la apertura de la investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se le dio respuesta de fondo mediante oficio del 21 de junio de 2023, en el cual se entrega la información acerca del proceso de restablecimiento de menor, de manera clara y detallada a cada uno de los puntos de la solicitud.

Que el ICBF, por medio de los diferentes operadores jurídicos que han tenido e conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño MZRE, han dado respuesta a las distintas acciones de tutela impetradas por el señor YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN, en las cuales se establece que los derechos fundamentales del progenitor y del niño no se han vulnerado y se encuentran garantizados por medio del proceso administrativo, que se encuentra en la etapa de investigación, se relacionan algunas de las acciones de tutela:

Que en la sentencia de la acción de tutela con Radicado: 05001 33 33 034 2023 00090 00 del 31 de marzo de 2023, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se amparan los derechos fundamentales del menor MZRE a la familia, a la dignidad y al

cuidado y custodia frente al ICBF, en la forma indicada en la parte motiva y en consecuencia, se ordena al ICBF.

Que en la sentencia de la acción de tutela con Radicado: 05001-23-33-000-2023-00462-00 del 16 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal, DECLARAIMPROCEDENTE el amparo pretendido por el señor YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN, actuando en representación de su hijo MZRE, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Que en sentencia radicado No. 05001-23-33-000-2023-00462-01, del 29 de junio de 2023, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, confirma la sentencia del 16 de mayo de 2023, por la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, declaró improcedente la acción de tutela, pero por las razones indicadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Que en acción de tutela con radicado No 050013333022 2023 00245 00, el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, mediante Sentencia No 090 del 30 junio de 2023, resuelve NEGAR la acción de tutela instaurada por YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN con cedula de ciudadanía Nro. 2.000.000.626, contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

HECHO SEPTIMO. No es cierto, la acción de tutela con Radicado No 05001 33 33 034 2023 00090 00 del 31 de marzo de 2023, del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el ICBF le ha dado cumplimiento y se ha garantizado los derechos fundamentales del niño MZRE, por medio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos con SIM ICBF No 11064240.

HECHO OCTAVO. es una posición particular de la accionante, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene unas etapas procesales ajustadas a la ley de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018, a la fecha en que la accionante inicia la acción de tutela, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuentra en etapa de investigación y la autoridad administrativa no ha fallado el asunto para definir la situación jurídica del niño...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de

sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Así, en Sentencia SU 150 del 21 de mayo de 2021 (M.P Alejandro Linares Cantillo), el Alto Tribunal expuso:

“Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado (...) Precisamente, en la sentencia T-920 de 2012, se dijo que:

“Repetidamente, la Corte ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición de la norma constitucional que la establece (art. 86), la acción de tutela tiene por objeto procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Es decir, que en vista de la gravedad del problema que se quiere afrontar (la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de las personas), se ofrece una solución cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, la misma que la norma constitucional ha definido de manera sencilla, pero meridianamente clara, como protección inmediata.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD – EXCEPCIONES: *Siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuenta con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.*

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte

Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos...”

Frente a lo anterior se tiene lo siguiente:

Mediante esta acción de tutela no es posible acceder a las pretensiones del accionante por cuanto tiene otros medios para que solicite ser parte en los procesos que se adelanta a nombre del menor MARCOS ZAID ROTHSCHILD ENAMORADO, además a folios 62 el ICBF manifiesta que: *“Es por lo anterior, que no puede la cónyuge del progenitor, pretender evadir dicho proceso, a través de una acción de tutela pues para ello cuentan con todas las etapas procesales del proceso administrativo y deberá ser allí donde expongan sus distintas peticiones...”*

Teniendo en cuenta que la accionante, no reúne los requisitos que exige la subsidiaridad, no agota los otros medios que tiene, como es la vía ordinaria para solicitar la protección de sus derechos, no acredita que exista un perjuicio irremediable, más bien si se observa en la respuesta que da EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, está tramitando un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño menor, que la apertura la hizo desde el 11 de abril de 2023, que el proceso tiene varias etapas y las están evacuando, que el proceso administrativo de restablecimiento

de derechos a favor del niño MZRE, se trasladó por competencia territorial, en atención al domicilio actual del a la ciudad de Barranquilla, para continuar conociendo al CENTRO ZONAL SUROCCIDENTE ubicado en la Carrera 38 B # 66 - 77 Piso 2 Barrio Recreo, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de conformidad al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006. El cual se encuentra direccionado a la Defensora de Familia MANUELA VICTORIA BUZON RODRIGUEZ. desde el 30 de junio de 2023 y a quien deben dirigir sus solicitudes a partir de la fecha.

También, se constata que el INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR, le dio respuesta a las diferentes peticiones:

“...que al señor YOSEF ROTHSCHILD ACKERMANN en calidad de representante legal del niño MZRE y quien usted informa es su esposo, por parte de la suscrita el día 21 de junio de 2023, se da respuesta a las siguientes solicitudes allegadas vía correo electrónico del día 23 de mayo de 2023 con asunto SIM: 11064240, segundo correo electrónico del 23 de mayo de 2023 asunto AUTO DE APERTURA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MZRE SIM: 11064240//AUTO APERTURA INCIDENTE 034-2023-00090 CORREO 1 DE 2, un tercer correo del día 23 de mayo de 2023 con asunto SIM: 11064240 en el que se anexa constancia de asistencia en el curso de la Defensoría del Pueblo, un cuarto correo del 08 de junio de 2023 EN EL CUAL SE REMITE EL DATO ADJUNTO CON LOS CAMBIOS EN LA SEGURIDAD DEL DOCUMENTO PDF SOLICITADOS POR EL DESPACHO y un quinto correo del 14 de junio de 2023 con asunto SIM: 11064240 Se pone en conocimiento Nuevo ejercicio arbitrario de custodia de menor hijo, solicitudes en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño MZRE, respuesta que es enviada al correo electrónico yosefroac@protonmail.ch. (fls.68/70).



En consecuencia, de lo anterior se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA ORREGO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.106.184 contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y los vinculados **-DRA. ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA-DEFENSORA DE FAMILIA-ADSCRITA AL ICBF. -PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LA MUJER MEDELLIN**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2f85cf959f493c19a57bf2b68fcc8a3108257bd38d84e2a23a6a28392386e1**

Documento generado en 12/07/2023 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>